blos, en los que tienen privilegio de que no y cinco. se meta de fuera, en ellos, conforme otra Ley de ella. (b) Y lo mismo se ha de decir en la uba, de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ù otro vino artifirecopilada. (e)

Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni cion, (f) demás de las otras penas que por tre las nuevas. ella se ponen. Ni se pueden traher, ni meter

conforme otra Ley de ella. (g)

ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros año. Y lo mismo es de las Íslas de Barlovento venderlo por las calles, só pena de perdido, y las demás penas que pone otra Ley recopilacion. (k)

va-España, sino en la cantidad que está orde- dulas Reales arriba referidas. nado en la Orden Real, que de ello hay; ni las tales se pueden traher de la Nueva-España

cencia para sacar cosas vedadas, si no lo ex- los Derechos Reales, só pena de ser perdidas, presa; y asi el que la tiene, la puede sacar aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, por unas Cedulas Reales, (1) 18 No se pueden meter en el Reyno de una fecha en Madrid à once de Enero año de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, mil y quinientos y noventa y tres, y la otra só pena de ser perdido, y confiscado, segun en Valladolid à postrero de Diciembre año de unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni dentro mil y seiscientos y quatro, publicada en Lidel Reyno se puede meter vino de otros Pue- ma à doce de Septiembre de mil y seiscientos

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprecial, segun Acevedo. (c) Ni se entiende en la hende lo mixto, ò mezclado, segun un texto, salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa (m) quando à su sola materia no se puede reforma que la sal, y ser mixta en ella el agua ducir, conforme otro texto. (n) Ni se entiencon la sal; y en lo penal en el simple nombre de el la misma seda prohibida, tinendose, ò no se comprehende lo mixto, como lo trahe texiendose, ò reduciendose à forma de tela, Straca. (d) Ni se puede meter en el Reyno diputandose à otro especial uso, aunque moneda de vellon estrangera, segun una Ley si torciendose, como consta del Derecho Civil, y Real. (o) Y se confirma, porque aun-19 Asimismo no se puede meter en el que es prohibido comprar seda en el Capullo, mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera capullos de otra parte alguna de fuera de él, manera, para la tornar à revender, se puede ni venderlo en él, só pena de ser perdido, y hacer haviendola teñido, ò texido, como lo confiscado, segun una Ley de la Recopila- dice una Pragmatica nueva, (p) que está en-

23 Asimismo no se pueden llevar de la en el Reyno de Granada, y Almería moreras Nueva-España al Perú mercaderías de Espaalgunas de fuera de él, ni plantarlas en él, na, só pena de perdimiento de ellas, por estár asi ordenado por Cedula Real, (q) fecha en 20 No se pueden meter en el Reyno de Madrid à cinco de Marzo de mil y seiscientos otras partes sabanas viejas, segun una Ley y siete, publicada en Sevilla à diez del misde la Recopilacion, (h) ni vidrios, muñecas, mo mes, y en Lima por Septiembre del dicho

a otras partes. (r) 24 Asimismo son perdidos, y confiscada. (i) Ni arcabuces menores de una vara de dos los Navios, carros, bestias, y aparejos medir à quatro palmos el canon, só pena de de ellos en que se llevaren, sacaren, ò metieperdidos, y diez mil maravedis para la Ca- ren las cosas vedadas, como se dice en el Demara Real, segun otra Ley de la Recopila- recho Civil, y Real. (s) Y en lo tocante à los Navios en que se trahe de Nueva-España al No se puede traher de la China, è Is- Perú mercaderías de la China, ú de España, las Philipinas, mercaderías de ellas a la Nue- la misma confiscacion de ellos ponen las Ce-

25 En los casos en que no hay puesto pena à los sacadores del Reyno, ò metedoal Perú, y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de res en él de las cosas vedadas, se ha de impo-Granada, aunque de ellas se hayan pagado ner à arbitrio del Juez, segun la calidad del

Recopilacion. (a) 26 En las penas de sacas de cosas veda-

das se incurre, constando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes à ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, o Puerto de Mar, por donde se huvieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y las demás cosas vedadas badilla. (n) dentro de una, ò dos leguas de los tales fines vulgo echa, y no legales, que la Ley solia declarar, conforme otra Ley recopilada. (d)

la cosa vedada por la raya, ó limíte, y otro decir, sino es que el vendedor se obligó exdice, que la vió ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo, (e) y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los limites, porque se pierden, y las traher al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas à la Justicia Ordinaria, ò Alcades de Sacas, por ser juris- segun dos textos. (p) diccion acumulative à ella, à prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra Ley de ella, (g)

28 El à quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare à la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una Ley de ella. (i) Y si es otro Juez Ordinario, tiene el quatro, segun otra Ley de ella, (k) ò lo que por Ley, o estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la Ley se las aplique expresamente, só pena de pagarlo con las setenas, segun una Ley recopilada. (1)

29 El Juez Delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplican al Ordinario; pues puede · llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las

caso, y persona; asi lo dice una Ley de la Leyes, pues han de estár en su Archivo. Y el Arancél dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez Delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal Delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bo-

30 Si uno vende à otro la cosa vedada, del Reyno, segun otra Ley de ella. (c) Y es- ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorandotas leguas se han de entender vulgares, que el lo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor à bolverle el precio, con los daños, è intereses; mas si el comprador 27 Si un testigo dice que vió à uno sacar sabía que era vedada, lo contrario se ha de presamente, de que en caso que, por seilo, le fuese romada, se le bolvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella,

## CAPITULO VII.

## ADUANA.

## SUMARIO.

Isinicion de la Aduana, Derechos Reales, y Aduanero que los cobra, num. 1. Cómo se han de llevar las cosas à la Aduana, y

Puertos donde se cobran los Derechos Reales, y en donde ha de ser, num. 2.

Limite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3. Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los Derechos Reales, num. 4.

Hasta en qué cantidad son estos Derechos, n.5. A quién pertenecen estos Derechos, y como se han de pagar en tierra de Señorio, num. 6. De la nueva imposicion de estos Derechos, y

à quien pertenecen, num. 7.

Cómo los Aduaneros ban de dar quenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y expreso, n. 8. De los conciertos que los Aduaneros bacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que ban de dar

<sup>(</sup>a) L. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>b) L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>c) Aceved. in diet. l. 31. numer. 7. 8. tit. 18. ibr. 6. Recopilac.

<sup>(</sup>d) Strac. de merc. 4. p. n. 32. 33. 6 34.

<sup>(</sup>e) L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>f) L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>g) L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop. (h) L. 53. tit. 18. lib. 6. Recop.

libidem. (k) L. 8. tit. 18. libr. 6. Recop.

<sup>(</sup>m) L. Vim passam, S. Præscriptione, ff. de Adult.

<sup>(</sup>n) L. Quasitum, S. Illud fortasis, ff. de Leg. 3. (o) L. Si emilana, & l. Lana legata, ff. de Legat.

<sup>3. &</sup>amp; 1. 42. til. 9. part. 6. (p) Pragmat. de S. Lorenzo à 2, de Junio de 1600. publicada à 3. de él.

<sup>(</sup>q) Cedula Real de el ano de 1607.

<sup>(</sup>r) Cedula Real de el ano 1589, impressas con las de Indias. Orden. de el ano 1591. tom. 4.

<sup>(</sup>s) L. Cortem ferro, S. Dominus, ff. de Publ. & (1) Cedulas Reales de les anos de 1593. y 1604. vett. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. 46.6. Recop.

<sup>(</sup>a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>b) L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>c) L. 43. ti. 18 lib. 6. Recup.

<sup>(</sup>d) L. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>e) Bald. in l. Observare, C. Quor. app. I. recip. Rip. de Peste, c. 1. de Sent. ad cones, v. uber. n. 104. fol. 20.

<sup>(</sup>f) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>g) L. 27. tit. 18. lib, 6. Rec op.

<sup>(</sup>h) L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

<sup>(</sup>i) L. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.

<sup>(</sup>k) L. 1. tit. 18. lib. 6. Rocop. (1) L. unic. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

<sup>(</sup>m) L. 7.15. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. (n) Cast. de Bod. in Pol. 2. p. lib. 4. c.5. n.54.

<sup>(0)</sup> L. 19. tit. 5. p. 5. ubi gloss. Greg. 2. 3. 4.

<sup>(</sup>p) L. 1. 2. & C. de Expens.